**COMENTARIOS**

**Artículo 8º.-** Este artículo no define que debe entenderse por obras o instalaciones “RELEVANTES” para el desarrollo de la comuna. Debe aclararse el concepto. Por otra parte, es un cambio sustancial en la legislación que implica desconocer los fundamentos tenidos a la vista al licitar el año 2006, al no considerar las inversiones ya efectuadas para futuras postulaciones. Esto, además, podría generar la acumulación en el país de varios edificios que no podrán tener jamás otro destino.

**Artículo 25.-**

* Debiera definirse el concepto de insolvencia establecido en la letra a) y determinar cómo y cuándo se considerará que concurre.
* En la letra c), estimamos que el concepto de “Haber aportado a la Superintendencia información falsa, incompleta, inconsistente, adulterada o manifiestamente errónea respecto de sus antecedentes” es excesivo en cuanto un mero error, aunque sea manifiesto, pueda provocar un resultado tan grave como el que la norma indica.
* En la letra e), debiera referirse a deudas incuestionables o que consten en títulos ejecutivos indubitados o en sentencias firmes y ejecutoriadas.
* En la letra f), la ley 19.995, en su texto anterior a las modificaciones que le introdujo la ley 20.856 de 11.08.2015, no establecía ni definía una “infracción grave”, por lo que esta letra f) no puede aplicarse para sanciones anteriores a esa modificación. Respecto de la misma norma, en su segundo párrafo, que alude a sanciones homologables cometidas en el extranjero, debiera revisarse la legalidad de la disposición, por su extraterritorialidad, y definir el concepto de homologación.

**Artículo 26.-** Debe aclararse que los informes deben emitirse respecto de todos los postulantes.

**Artículo 27.-** Existe contradicción con lo pedido en el artículo 22 letra c) de la ley, en cuanto esta indica que la Intendencia debe pronunciarse respecto al Impacto del casino en el Desarrollo Regional y no sobre el “proyecto de estrategia” de desarrollo regional, como pretende el Reglamento, sin definir tampoco ese proyecto.

Debiera definirse, además, cuáles son los “antecedentes indispensables” que la Superintendencia pondrá a disposición del Intendente y del Alcalde para la emisión de sus informes y explicar por qué se limita a esas autoridades el acceso a otra información que la determinada por la Superintendencia, lo que, además, es contradictorio con lo dispuesto en el artículo 22 inciso final de la Ley 19.995, que prescribe que “Los órganos requeridos y la Superintendencia podrán solicitar al postulante la información necesaria para mejor resolver y requerir las aclaraciones e informaciones complementarias que consideren oportunas”.

**Artículo 29.-** Su letra e) se refiere a informes de Intendencia y Municipalidad que ya han sido solicitados anteriormente, y, por otra parte, amplia la norma al solicitar informes a los demás “organismos que estime pertinentes”, excediendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, que no le da esa facultad.

**Artículo 30.-** Excede las materias de informe indicadas en la ley.

**Artículo 33.-**

**-** 1.- Su letra b) debe adecuarse el concepto de informe al establecido en el artículo 22 letra c) de la Ley 19.995.

**-** 2.- Debe uniformarse el sistema de asignación de puntos.

**-** 5.- letra e).- Nuevamente señala que la Superintendencia puede requerir otros informes no dispuestos por ley. Esta disposición deja al arbitrio de la Superintendencia poder resolver en base a tales informes dejar fuera del proceso de evaluación a uno o más postulantes, por lo que esas facultades son excesivas.

**Artículo 34.-**

- Número 2.- Cambia las condiciones que fueron ofrecidas para postular el año 2006, dado que las inversiones de entonces se efectuaron teniendo presente que ellas serían un factor a considerar al momento de renovar los permisos de operación. No es razonable que se estime que inversiones tan cuantiosas como las efectuadas en esa época puedan perder todo valor sólo en 15 años.

- Número 3.- El sistema establecido en esa disposición implica la aplicación de Supervisión basada en riesgos, lo que es improcedente.

**Artículo 37.-** La solicitud de informes adicionales es contraria a la ley, además de no establecer un sistema objetivo de designación de las empresas que pueden informar.

**Artículo 38.-** El Consejo Resolutivo debiera pronunciarse también acerca de la legalidad de la resolución que ha dejado fuera de postulación a otros participantes en el proceso.

**Artículo 52.-** Implica la aplicación del modelo de Supervisión Basado en Riesgos, lo que es improcedente.